

EXPTE. 13-05725953-6/1 “MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 13-05725953-6/1 “BUCEMO SANCHEZ CRISTIAN C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA p/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la demandada, Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos n° 270.526 caratulados *“BUCEMO SANCHEZ CRISTIAN C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA p/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*

I.- ANTECEDENTES:

En autos, comparece el Sr. Cristian Bucemo Sanchez e interpone acción de daños y perjuicios en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por la suma de \$2.964.178, por el daño causado por un en virtud de accidente acaecido en la vía pública el día 09 de abril de 202.

La sentencia de primera instancia acogió parcialmente la demanda, admitiendo la totalidad de los rubros a excepción del rubro disminución del valor venal.

Contra dicha sentencia se alzó la demandada, y la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la Cámara, de modo arbitrario e irrazonable evade el principio de legalidad e ingresa en el campo de la discrecionalidad, al considerar que no hay elementos probatorios que demuestren la incidencia total o parcial del hecho de la víctima en la causación del daño.

Sostiene que se ha valorado erróneamente la prueba producida en autos, de la cual surge con claridad que la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza señaló correctamente el pozo en el que el actor dice haber caído. El pozo se realizó a los fines de la reparación

de la calzada, en ejercicio de la actividad legítima del estado, y fue correctamente señalado. Alega que no se han valorado integralmente la fotografías adjuntadas y la totalidad de los testigos.

Respecto de la culpa del conductor, dice que lo expuesto por la Cámara no supera la mera conjetura.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1. Con las pruebas fotográficas, las testimoniales rendidas en la audiencia final y los daños sufridos por el motociclista, está probado que la cosa inerte (pozo) por su posición anormal y con mínimas medidas de seguridad fue la causa adecuada y total del daño sufrido.

2. La actora ha aportado la prueba para tener por acreditada la intervención activa de la cosa inerte. Se ha probado el riesgo de la cosa (un pozo con escasa señalización) y la relación de causalidad entre este y el daño.

3. No hay elementos probatorios que demuestren la incidencia total o parcial del hecho de la víctima en la causación del daño.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 25 de octubre de 2023.